

RECOMENDACIÓN NO. 150/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV, POR LA, NO ACEPTACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA EL 1º DE ABRIL DE 2024, EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1, POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO CON ELLO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE RV.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la CPEUM; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 al 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2024/446/RI**, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por RV, contra la no aceptación por parte de personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos de la Recomendación emitida el 1º de abril de 2024 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el Expediente de Queja 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la CPEUM; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Recurrente y víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Queja 1
Juicio Laboral iniciado 24 de octubre de 2023 ante el Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos	Expediente Laboral
Juicio de Amparo promovido ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos	Juicio de Amparo 1

DENOMINACIÓN	CLAVE
Carpeta de Investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.	Carpeta de Investigación 1

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Constitucional Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención PcD
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal/CPEUM
Ley Federal del Trabajo	LFT
Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos	Estatuto Orgánico del CCLEM
Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos	Centro de Conciliación Laboral /CCLEM

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	Fiscalía Especializada
Empresa / Empleadora	Empresa / Empleadora

I. HECHOS

5. RV refirió que el 25 de octubre de 2022 acudió a las instalaciones de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo en el Estado de Morelos a efecto de conocer el procedimiento a seguir para la devolución o entrega de documentación que obraba en poder de la Empresa donde laboró y así estar en posibilidad de realizar diversos trámites, siendo atendida por un Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, quien la canalizó al Centro de Conciliación Laboral. En esa misma fecha acudió al CCLEM para comentar dicha circunstancia, a efecto de solicitar la cita respectiva y, al recibir el acuse de solicitud de conciliación del Expediente de Identificación Único, advirtió que se señaló que el motivo era el "*pago de prestaciones*". Al cuestionar esta situación, la persona servidora pública que le brindó atención, le informó que el sistema estaba programado únicamente para seleccionarlo así y que, una vez que la Empleadora acudiera a la cita, se asentarían las razones de su solicitud.

6. El 09 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la reunión entre RV y la Empresa ante el Centro de Conciliación Laboral, donde AR2 le hizo saber que se constituía como su abogada, que en uso de las funciones y facultades vigilaría el cumplimiento de las normas de trabajo y su correcta aplicación, precisando RV que en ningún momento le hizo saber que contaba con el derecho de ser asistida por una persona de su confianza o un Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo. Asimismo, RV

refirió que en uso de la voz manifestó que el motivo de la cita era para la devolución de sus documentos originales por serle de utilidad para diversos trámites, respondiendo la representación de la Empleadora que para ello era necesario firmar su renuncia o realizar un convenio fuera de juicio y le otorgarían una cantidad en agradecimiento por los servicios prestados.

7. En esa ocasión, RV informó a AR2 que contaba con una incapacidad de dos años otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que no era su deseo presentar su renuncia, ya que ello implicaría su baja del régimen de seguridad social. Para sustentar su dicho, mostró copia del “Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3”, emitido en su favor, con vigencia del 13 de junio de 2022 al 12 de junio de 2024. No obstante, AR2 le indicó que dicho documento no constituía impedimento para suscribir un convenio fuera de juicio, ya que únicamente acreditaba que no podía laborar durante el periodo señalado, sin que ello afectara su decisión de dar por terminada la relación laboral. Incluso le manifestó que esta situación podría resultarle benéfica, ya que se le entregarían sus documentos y una cantidad de dinero, asegurándole que no enfrentaría problemas jurídicos ni afectaciones en su situación ante el IMSS. Finalmente, el 18 de noviembre de 2022 se celebró el convenio entre RV y la Empresa.

8. El 3 de octubre de 2023, RV presentó una queja ante la Comisión Estatal en contra de personas servidoras públicas del CCLEM, por la omisión en brindarle la asesoría y representación jurídica adecuadas. Lo anterior, en virtud de que, como consecuencia del convenio suscrito con la Empresa el 18 de noviembre de 2022, el IMSS le suspendió el servicio médico, cuya afectación fue que no le practicaran una cirugía de rodillas que le era necesaria a RV. No obstante que, con posterioridad le

fue restablecido el servicio médico mediante sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Constitucional Autónomo no cuenta con constancia alguna de que dicha cirugía le haya sido practicada a RV.

9. El 1° de abril de 2024, la Comisión Estatal emitió la Recomendación correspondiente al Expediente de Queja 1, dirigida a AR1 y AR2, en la que concluyó que se vulneraron los derechos humanos de RV, en particular, el derecho a la aplicación de la perspectiva de discapacidad y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Y dicha resolución fue notificada el 2 de abril de 2024 a RV; mientras que el 3 de abril de 2024 se notificó formalmente a AR1 y AR2.

10. El 12 de abril de 2024 se recibieron en la Comisión Estatal los oficios suscritos por AR1 y AR2, en el primero, “Se remitió escrito de No Aceptación de la Recomendación relacionada con el Expediente de Queja 1” y en el segundo “Se rechazó la Recomendación con Solicitud referente al Expediente de Queja 1”, lo cual se hizo del conocimiento de RV. Por ende, el 15 de mayo de 2024, RV presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal respecto de la No Aceptación de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 dentro del Expediente de Queja 1, el cual fue remitido a este Organismo Nacional mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2024.

11. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el expediente de Queja 1 que originó la Recomendación 05/2024 emitida el 1° de abril de 2024, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/6/2024/446/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó el informe de autoridad

respectivo, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

12. Correo electrónico de 24 de mayo de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional Autónomo el recurso de impugnación suscrito por RV contra la No Aceptación de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024, por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, al cual se adjuntó copia de la documentación siguiente:

12.1 Recurso de Impugnación de RV presentado ante la Comisión Estatal el 15 de mayo de 2024, al cual anexó copia de la documentación siguiente:

12.1.1 Oficio SC/COM/CCLEM/115/2023, del 9 de noviembre de 2023, suscrito por PSP3, mediante el cual le informa a RV que de la investigación administrativa realizada a AR2, el 8 de noviembre se emitió acuerdo de calificación de faltas administrativas No Graves.

12.1.2 Convenio de Conciliación de 11 de noviembre de 2022, entre RV y la Empresa.

12.1.3 Constancia de cumplimiento de convenio de conciliación entre RV y la Empresa de 18 de noviembre de 2022.

12.1.4 Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 emitido por el IMSS en favor de RV, con número de folio 318220125 con vigencia del 13 de junio de 2022 al 12 de junio de 2024.

13. El 11 de junio de 2024, se recibió en este Organismo Constitucional Autónomo el original del oficio USRS/289/2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió copia certificada del recurso de impugnación y del expediente de Queja 1, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

13.1 Oficio CDHM/P/USRyS/316/2024 de 22 de mayo de 2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes.

13.2 Comparecencia de RV ante la Comisión Estatal de 3 de octubre de 2023, mediante la cual ratificó su escrito de queja en el que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por parte de personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, a la que se anexó copia de los siguientes documentos:

13.2.1 Escrito de queja suscrito por RV de 3 de octubre de 2024 dirigido al Titular de la Comisión Estatal.

13.3 Oficio CCLEM/DG/848/10/2023 recibido en la Comisión Estatal el 13 de octubre de 2023, suscrito por AR1, quien informó, en lo sustancial, que el procedimiento de conciliación es confidencial, es decir, lo actuado en la audiencia no puede ser comunicado a persona ni autoridad alguna, no obstante, con el ánimo de contribuir en el cauce legal del Expediente de Queja 1, se puede hacer llegar en copia certificada el convenio celebrado el 11 de noviembre de 2022 entre RV y la Empleadora, así como la constancia de cumplimiento de convenio de 18 de noviembre de 2022.

13.4 Oficio N° 189001420100/0417, recibido en la Comisión Estatal el 13 de octubre de 2023 a través de correo electrónico, suscrito por PSP4, quien en vía

de colaboración informó, fundamentalmente que, a la fecha de la rendición del informe, esto es, el 12 de octubre de 2024, RV se encontraba EN BAJA ante el IMSS desde el 17 de diciembre de 2022; que se localizó registro de pensión por incapacidad permanente parcial bajo el régimen 1997, con fecha de inicio 13 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 12 de junio de 2024; que existía un Dictamen ST-3 de carácter provisional con un porcentaje de valuación del 70% de limitación de órgano funcional, derivado de un accidente de trayecto.

13.5 Escrito de RV, recibido en el Organismo Local el 16 de octubre de 2023, mediante el cual da respuesta a la vista que se le dio en esa misma fecha.

13.6 Oficio sin número, recibido el 15 de diciembre de 2023 en la Comisión Estatal, mediante el cual AR2 informa, principalmente que se le explicaron de manera verbal y escrita a RV el contenido del artículo 684 así como que podía ser acompañada por una persona de su confianza o asistida por un licenciado en derecho, abogado o Procurador de la Defensa del Trabajo.

13.7 Acuse de solicitud de conciliación confirmada, recibido por RV el 27 de octubre de 2022.

13.8 Escrito presentado por RV el 19 de enero de 2024, mediante el cual, en lo sustancial informa que inició la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía Especializada, al cual adjuntó:

13.8.1 Copia de oficio N° SDEyT/PEDT/09/2024, suscrito por PSP1 adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dirigido a PSP2, en el que se precisa que se brindó asesoría jurídico laboral a RV, respecto del procedimiento para solicitar la devolución de documentación original que la interesada necesitaba

para tramitar VISA y no para el pago de prestaciones laborales como son el finiquito o liquidación.

13.9 Recomendación dirigida a AR1 y a AR2, emitida el 1° de abril de 2024, por la Comisión Estatal en el Expediente de Queja 1, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de RV, específicamente su derecho a la aplicación de la perspectiva de discapacidad y su derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

13.10 Oficio sin número, recibido el 12 de abril de 2024 en el Organismo Local, mediante el cual AR2 manifiesta su Rechazo de la Recomendación con Solicitud referente al Expediente de Queja 1.

13.11 Oficio CCLEM/DG/200/04/2024, recibido el 12 de Abril de 2024 en la Comisión Estatal en el que AR1 remite escrito de No Aceptación de la Recomendación emitida dentro del Expediente de Queja 1.

13.12 Oficio SG/CEARV/UAAyV/0338/2024 recibido el 15 de abril de 2024 en el Organismo Local, suscrito por el Titular de la Unidad de Asistencia, Atención y vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, mediante el cual solicita la colaboración de esa Comisión Estatal a fin de dar cabal cumplimiento a la reparación integral del daño en favor de RV.

14. Oficio 54560 de 20 de agosto de 2024, dirigido a AR2, suscrito por la Directora General Encargada de Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se solicita información relacionada con No Aceptación de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 por el Organismo Local.

15. Oficio 54561 de 20 de agosto de 2024, dirigido a AR1, suscrito por la Directora General Encargada de Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se solicita información relacionada con No Aceptación de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 por el Organismo Local.

16. Escrito de aportación de RV, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2024, mediante el cual adjuntó copia de la documentación siguiente:

16.1 Oficio SC/COM/CCLEM/050/2024, suscrito por PSP3, mediante el cual le notifica a RV que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el 14 de junio de 2024 se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa Grave contra AR2.

16.2 Correo electrónico suscrito por PSP5, mediante el cual le confirma cita de atención psicológica y médica a RV en su calidad de víctima.

16.3 Correo electrónico suscrito por el Titular de la Unidad de Asistencia, Atención y Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, mediante el cual le confirma cita de rehabilitación a RV en su calidad de víctima.

16.4 Auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se acuerda la recepción de escritos de RV y del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, proveído por el Secretario Instructor adscrito al Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dentro del Expediente Laboral 1.

16.5 Oficio N° 180109614500/1903/2023/I.A, suscrito por PSP6, mediante el cual informa al Juez Especializado en Materia del Trabajo del Primer Tribunal Laboral

del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que se dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada en favor de RV, en virtud de que se encuentra vigente con derecho al servicio médico ante el IMSS.

17. Oficio CCLEM/CCL/018/08/2024, recibido el 2 de septiembre de 2024 en este Organismo Constitucional Autónomo, mediante el cual AR1 reitera lo manifestado mediante oficio CCLEM/DG/200/04/2024, de 12 de abril de 2024, en el sentido de que No Acepta la Recomendación emitida dentro del Expediente de Queja 1 por la Comisión Estatal.

18. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 13 de septiembre de 2024, mediante el cual AR2 Rechaza la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 en el Expediente de Queja 1.

19. Escrito de aportación de RV, recibido el 17 de septiembre de 2024, mediante el cual adjuntó copia del oficio SC/DGR.4758/2024, suscrito por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a través del cual se le informó que el Expediente Administrativo 1 iniciado contra AR2 se envió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que la conducta infractora atribuida se consideró como grave.

20. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2024, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo hizo constar conversación telefónica sostenida con RV en la que confirma que la Carpeta de Investigación 1 y el Expediente Laboral 1, continúan en trámite.

21. Oficio 040012 de 13 de junio de 2025, suscrito por el Director General Encargado de Despacho de la Sexta Visitaduría General, dirigido a la Secretaría de

la Contraloría en el Estado de Morelos, en el que solicita, en vía de colaboración, el estado que guarda el Expediente Administrativo 1 iniciado en contra de AR2.

22. Oficio SC/DGR/.2248/2025, datado 17 de junio de 2025, suscrito por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Morelos, en el que informó el estado que guarda el Expediente Administrativo 1.

23. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2025, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo hizo constar la visita a RV en su domicilio, ocasión en la que reitera su solicitud de que se emita la determinación que conforme a derecho corresponda a su medio de inconformidad.

24. Oficio 51475 de 12 de agosto de 2025, suscrito por el Director General Encargado de Despacho de la Sexta Visitaduría General, dirigido al Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que solicita, en vía de colaboración, el estado que guarda el Expediente Administrativo 2 iniciado en contra de AR2.

25. Oficio TJA/5ªSERA/MAG-0761/2025, suscrito por el Magistrado Titular de la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2025, en el que señala el estado que guarda el Expediente Administrativo 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 25 de octubre de 2022 RV acudió a las instalaciones del Centro de Conciliación Laboral, a efecto de conocer el procedimiento a seguir para la

devolución o entrega de documentación que obraba en poder de la Empresa donde laboró y así estar en posibilidad de realizar diversos trámites, pero, al recibir el acuse de solicitud de conciliación advirtió que se señaló que el motivo era el "pago de prestaciones".

27. El 11 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual se elaboró convenio entre RV y la Empleadora.

28. El 18 de noviembre de 2022 se dio cumplimiento al convenio entre RV y la Empresa, siendo suscrito por ambas partes de conformidad.

29. El 3 de octubre de 2023 RV presentó queja ante la Comisión Estatal contra personas servidoras públicas del CCLEM, por la omisión de brindarle asesoría y representación jurídica adecuada, en virtud de que debido al convenio que firmó con la Empresa el 18 de noviembre de 2022, el IMSS le suspendió el servicio médico, no obstante, éste le fue restablecido por sentencia de Juicio de Amparo 1.

30. Por ello, la Comisión Estatal inició el expediente de Queja 1 y, derivado de la investigación que realizó, el 1° de abril de 2024 emitió Recomendación dirigida a AR1 y AR2, al haber acreditado que se vulneraron los derechos humanos de RV, específicamente su derecho a la aplicación de la perspectiva de discapacidad y su derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

31. AR1 y AR2 no aceptaron la referida Recomendación emitida por la Comisión Estatal, motivo por el cual el 15 de mayo de 2024, RV presentó Recurso de Impugnación ante ese Organismo Local, el cual fue turnado a esta Comisión Nacional para su sustanciación y determinación.

32. Es importante resaltar que este Organismo Constitucional Autónomo advirtió que la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 por la Comisión Estatal fue formulada de manera incorrecta, al ser dirigida a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables y no así a la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, quién tiene la atribución de ejercer la máxima representación de ese CCLEM.

33. Por ende, esta Comisión Nacional consideró apropiado precisar dicha determinación, en los términos que se plantean en el Apartado IV “Observaciones y Análisis de las Pruebas” de la presente Recomendación.

34. Es relevante destacar que, la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en atención a lo solicitado por la Comisión Estatal, ha comenzado a dar cumplimiento a las medidas de reparación a favor de RV.

35. Este Organismo Nacional tiene conocimiento de que a RV le fue restablecido el servicio médico mediante sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1. Asimismo, ha tenido conocimiento de que RV inició la Carpeta de Investigación 1, la cual continúa en trámite ante la Fiscalía Especializada con Combate a la Corrupción, así como del inicio del Expediente Laboral 1, que actualmente se encuentra en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

36. El 17 de septiembre de 2024, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos informó a RV que el Expediente Administrativo 1, iniciado en contra de AR2, había sido remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al considerarse que las presuntas faltas administrativas constituían infracciones GRAVES. Posteriormente, mediante comunicación del 17 de junio de 2025, la misma autoridad precisó a esta Comisión

Nacional que dicha remisión se realizó el 27 de agosto de 2024 y agregó que, el 3 de octubre de 2024, la Quinta Sala Especializada notificó la admisión del Expediente Administrativo 2, dentro del cual el periodo probatorio dio inicio el 13 de noviembre de 2024.

37. El 26 de agosto de 2025, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señaló, primordialmente que mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2024, se admitió el Expediente Administrativo 2, como consecuencia de que fuera turnado a esa autoridad el Expediente Administrativo 1, por conducto del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; posteriormente, el 5 de noviembre de 2024 se acordó la admisión de pruebas que así resultaron procedentes ofrecidas por las partes.

38. Conforme a la secuela procesal, RV promovió diversos escritos de mutuo propio, de los que se desprenden articulaciones no claras y contradictorias, aduciendo promover recursos jurídicos que no son contemplados dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual fue hecho de su conocimiento. Derivado de lo anterior, se determinó la necesidad de acordar librar oficio al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, a efecto de que le fuera designado un asesor de oficio a RV, asignándole una asesora jurídica el 6 de mayo de 2025; no obstante, por inconformidad expresa de RV, solicitó nuevo defensor público, el cual le fue designado el 24 de junio de 2025.

39. Derivado del punto anterior, es que a la fecha se encuentra pendiente la reconducción de la asistencia adecuada de RV, que garantice su tránsito en los autos del Expediente Administrativo 2, conforme al debido proceso y actuar de la

misma, habiéndosele corrido traslado al actual asesor jurídico de las vistas pendientes de desahogar en favor de su representada, encontrándose pendientes dichas actuaciones de su parte, por ello, mediante acuerdos de 10 de julio y 14 de agosto de 2025, se dio vista a la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, en seguimiento y supervisión de la designación que otorgó.

40. Así, al atender el requerimiento específico del estado en que se encuentra el Expediente Administrativo 2, el mismo se encuentra pendiente de que se desahoguen las vistas formuladas por el asesor jurídico de RV, por el que se reconduzca la asistencia técnica de la misma, habiéndose fijado actualmente las 11:00 horas del día 28 de agosto de 2025 para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 209, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

41. En el presente apartado esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2024/446/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas y del principio *pro persona*, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal por parte de AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica e indirectamente la vulneración del derecho

al acceso al sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en agravio de RV atribuibles a personas servidoras públicas del Centro de Conciliación Laboral, particularmente AR1 y AR2.

42. En el mismo sentido, esta Comisión Nacional es respetuosa de la autonomía del Organismo Local, al cual, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, le corresponde llevar a cabo las acciones necesarias para el seguimiento puntual de las Recomendaciones que emita hasta su total cumplimiento.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

43. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Título V de su Reglamento Interno.

44. En términos de lo establecido en los numerales 3, último párrafo, 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local, como acontece en el presente asunto, en el que RV se

inconformó debido a que la AR1 y AR2 no aceptaron de manera total los puntos de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal en el Expediente de Queja 1.

45. De igual forma, los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien tuvo el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual se encuentra satisfecho en el presente, en virtud que RV es persona quejosa y agraviada en el Expediente de Queja 1, y por ende goza de personalidad jurídica en la inconformidad que se resuelve en esta vía.

46. Aunado a lo anterior, el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la CNDH, señala que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la aceptación de la Recomendación. En ese tenor, mediante oficio recibido el 11 de junio de 2024, en este Organismo Constitucional Autónomo, la Comisión Estatal informó que el 17 de abril de 2024, RV fue debidamente notificada de la No Aceptación de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024, por parte de AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral; en consecuencia, el 15 de mayo de 2024, RV interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal. Por tanto, se advierte que el recurso se presentó dentro del plazo de los 30 días naturales.

47. En ese orden de ideas, el recurso de impugnación planteado por RV reúne los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno, por tanto, esta Comisión Nacional es

competente para conocer del presente recurso radicado con el número de expediente **CNDH/6/2024/446/RI**.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

48. En México, la protección de los derechos humanos puede ser jurisdiccional y no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes y por tanto de obligado cumplimiento, mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales.

49. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la CPEUM carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno

50. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de

las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

51. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

52. Asimismo, el numeral 25.1 de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

53. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto

de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

54. La SCJN ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.²

55. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

² Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

públicos de protección de los derechos humanos para que determinen respecto a posibles violaciones a derechos humanos.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA 1

56. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Constitucional Autónomo analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación presentado por RV, entre ellas, la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 dentro del Expediente de Queja 1, dirigida a AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral.

57. El contenido de la Recomendación de mérito, relativa a la vulneración de los derechos humanos de RV, se considera que se encuentra dentro del marco de la legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley.

58. Sin embargo, es importante advertir y señalar en el presente apartado que la Recomendación de la Comisión Estatal fue formulada de manera imprecisa, al ser dirigida a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables y no así a la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, quien es la instancia facultada para ejercer la representación máxima del CCLEM.

D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA 1

59. De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos

humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

60. Para esta Comisión Nacional, como citó en la Recomendación 258/2024, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, teniendo como consecuencia, el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa *“(...) la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”*.³

61. Al respecto, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa [...]”*

62. Si bien es cierto que no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos, sí existe una obligación establecida en la CPEUM de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público.

63. Ahora bien, en el presente caso, la Comisión Estatal emitió el 1° de abril de 2024, dentro del Expediente de Queja 1, la Recomendación dirigida a AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos de RV, específicamente su

³ CNDH. Recomendación 258/2024, párrafo 34.

derecho a la aplicación de la perspectiva de discapacidad y su derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

64. Los puntos de la Recomendación que se dirigieron a AR2, fueron los siguientes:

PRIMERO. Asentar, en lo subsecuente, completa y debidamente lo manifestado por las partes que intervienen en las audiencias de conciliación ante el CCLEM, estableciendo detalladamente los motivos por los que se desahoga, evitando hacer uso de formatos preestablecidos, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones especiales en materia del trabajo a que se refiere el artículo 684-H de la LFT, e incluyendo además el uso de lenguaje inclusivo. Para acreditar el cumplimiento de esta medida deberá remitir a este Organismo en lo conducente, las actas de conciliación en las que intervenga con los datos personales testados que correspondan a las partes intervinientes, atendiendo a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, durante un mes, a partir de la Aceptación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Proponer y gestionar la creación de una constancia de la lectura de los derechos laborales que le asisten a las personas que acuden a realizar una solicitud ante el CCLEM, la cual deberá ser firmada por la persona servidora pública que corresponda y la persona solicitante, respectivamente. Debiendo remitir las evidencias con las que se demuestre su cumplimiento en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

TERCERO. Tomar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, protección de los derechos de las personas con discapacidad y con enfoque a la obligación de brindar asesorías jurídicas integrales, los cuales podrán ser impartidos por personal de este Organismo, la CNDH o aquel que acredite, con las constancias respectivas, su especialidad en esta materia. Debiendo remitir las constancias con las que demuestre su cumplimiento en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

CUARTO. Garantizar la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos de V1, de acuerdo con lo que se establezca en el plan individual de reparación integral elaborado por la CEARV en coordinación con la víctima. Debiendo remitir constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la aceptación de la presente resolución.

65. Los puntos de la Recomendación que se dirigieron a AR1, fueron los siguientes:

PRIMERO. Instruir a quien corresponda, la modificación del Sistema de Solicitudes vía electrónica, que permita colocar los motivos precisos por los que las personas solicitantes acuden al CCLEM, para lo cual, deberá vigilar el cumplimiento de la instrucción respectiva hasta su materialización. Debiendo remitir las evidencias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Capacitar a todo el personal adscrito a dicho CCLEM en materia de derechos humanos, protección de los derechos de las personas con discapacidad y con enfoque a la obligación de brindar asesorías jurídicas integrales, los cuales podrán ser impartidos por personal de este Organismo, la CNDH o aquel que acredite, con las constancias respectivas, su especialidad en este materia. Debiendo remitir las constancias con las que demuestre su cumplimiento en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de la aceptación de la presente resolución.

TERCERO. Exhortar enérgicamente a todo el personal que labora en el CCLEM para que cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 684-F y 684-H de la LFT y que su actuar se ajuste a los principios de neutralidad, honestidad y buena fe, a fin de evitar actos que transgredan los derechos humanos y laborales irrenunciables de las personas trabajadoras. Debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

66. Como ya se mencionó en el presente Apartado, la No Aceptación de las Recomendaciones que emiten las Comisiones Estatales hacen evidente una actitud

de indiferencia, falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. Es incongruente con el principio *pro persona*, el cual consiste en garantizar la protección más amplia a la persona gobernada, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana. Por tanto, la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

67. La No Aceptación de las Recomendaciones Locales vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, que en el caso que nos ocupa, la citada Recomendación, el Organismo Local acreditó la violación a los derechos humanos de RV, específicamente, su derecho a la aplicación de la perspectiva de discapacidad y su derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

68. De igual forma, representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

69. Es importante destacar que la CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de

las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.⁴

70. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, este Organismo Constitucional Autónomo confirma la Recomendación en cita, así como los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Local para emitir el documento recomendatorio, al darse por ciertos los hechos y no desvirtuarse los agravios que se atribuyeron a AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral en agravio de RV, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración de los derechos humanos a la aplicación de la perspectiva de discapacidad, así como a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

71. Si bien es cierto que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue dirigida a las personas servidoras públicas AR1 y AR2 y no a la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, también lo es que esta deficiencia formal, no exime a la autoridad de analizar su contenido a la luz del principio *pro persona*. En ese sentido, aun frente al incumplimiento del requisito formal, la autoridad debió privilegiar la protección más amplia de los derechos humanos y valorar el fondo de las observaciones formuladas.

72. De igual forma, este Organismo Constitucional Autónomo precisa que la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 por la Comisión Estatal fue en aras

⁴ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

de salvaguardar los derechos humanos de RV, en atención al principio *pro persona* y al principio de progresividad.

73. Por esta razón, se suple la deficiencia de la Comisión Estatal, ya que, como se ha hecho mención, la Recomendación Local fue formulada de manera incorrecta, al ser dirigida a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables y no así a la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, quien tiene la atribución de ejercer su máxima representación para proporcionar la más amplia protección de los derechos humanos en favor de las personas que acuden a ese CCLEM.

74. De ahí que, este Organismo Constitucional Autónomo, con la finalidad de no trascender a la esfera jurídica de las personas servidoras públicas a un ámbito personal, en este caso concreto de AR1 y AR2, en virtud de que en el momento procesal oportuno pueden resultar procedentes los efectos de la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 por la Comisión Estatal y no sólo se resentiría a las personas servidoras públicas, sino también a las personas físicas. Por ende, más adelante se analizará tanto la responsabilidad de las personas públicas como la responsabilidad Institucional.

75. Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que además se vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de RV. En suma, al suplir la deficiencia del Organismo Local, se rectifican los siguientes aspectos:

E. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

76. El derecho humano a la seguridad jurídica, de la mano con el principio de legalidad, constituye garantías fundamentales que protegen a toda persona frente

a actos arbitrarios de la autoridad. En un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Federal y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a las personas gobernadas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de éstas.

77. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.⁵

78. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana son normas de carácter internacional que obligan a las

⁵ El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

79. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos”*. Y agregó *“Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*⁶

80. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica:

*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*⁷

81. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina *“cláusula de competencia”*; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la

⁶ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.⁸

82. En este marco, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁹

83. La Comisión Nacional ha afirmado que:

*la seguridad jurídica [...] es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.*¹⁰

84. En el mismo sentido, la relevancia del derecho humano a la seguridad jurídica *“radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y fundamentalmente, de conocimiento general”*¹¹ en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente, es

⁸ CNDH. Recomendación 109/2025, párrafo 92.

⁹ Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

¹⁰ CNDH, Recomendación 25/2016, “Sobre el Recurso de Impugnación de RV, por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad”, 30 de mayo de 2016, párrafo 31.

¹¹ Íbidem. Párrafo 32.

decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

E.1. Aplicación de la Perspectiva de Discapacidad.

85. El artículo 1, de la Convención PcD establece que:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

86. A efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas con discapacidad, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 4, dispone que:

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

87. La Organización de las Naciones Unidas define como vulnerabilidad a aquel “estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente

a sus consecuencias negativas.”¹² A su vez, se afirma que tal condición se origina de diversas fuentes y factores, presentándose en todos los niveles y dimensiones de la sociedad.

88. En el Sistema Jurídico Mexicano, las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que *“por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*¹³

89. En el presente asunto, RV vive con una discapacidad motriz la cual puede definirse como:

[...] la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal, las más conocidas son las de origen musculo esquelético o motriz, que se caracterizan por dificultad para caminar, mantener equilibrio, cambiar de posiciones o cargar y trasladar objetos, así como actividades finas de la mano. Se presentan como consecuencia de secuelas de poliomielitis, artritis, parálisis cerebral y pueden manifestarse como paraplejia (inmovilidad de las piernas), cuadriplejia (inmovilidad de las cuatro extremidades, amputaciones (ausencia de una o varias extremidades).¹⁴

90. Por tanto, el personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral debió priorizar el trato y la comunicación adecuada a RV al pertenecer a un grupo en situación de

¹² Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, “Informe sobre la situación social del mundo 2003. Vulnerabilidad social: Fuentes y desafíos”, A/58/153/Rev.1, New York, ONU, 2003, p. 8; CNDH, Recomendación 26/2019, p. 24; CNDH, Recomendación 23/2020, p. 26; CNDH, Recomendación 52/2020 p. 9.

¹³ Artículo 5º, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social

¹⁴ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cvoed.imss.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Manual_Trato_Adecuado_Personas_con_Discapacidad_IMSS.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cvoed.imss.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Manual_Trato_Adecuado_Personas_con_Discapacidad_IMSS.pdf)

vulnerabilidad, como lo establece el artículo 2 de la Convención PcD, que a la letra dice:

[...] La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; [...]

91. En esa tesitura, tal y como lo mencionó la Comisión Estatal en la Recomendación emitida el 1° de abril de 2025 dentro del Expediente de Queja 1, RV se auto reconoce como persona con discapacidad, sin que dicha circunstancia fuera tomada en cuenta al momento de desahogarse la audiencia de conciliación, así como en el cumplimiento del convenio celebrado fuera de juicio en el Centro de Conciliación Laboral.

92. De igual forma, de las constancias remitidas como evidencias por el CCLEM, no se advirtió que se hubiere detallado el motivo de la solicitud realizada por RV, toda vez que sólo se asienta el “*exhorto*” que realiza AR2 para que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, aunado a que el lenguaje empleado en el documento se hace referencia en todo momento al “*trabajador*”, esto es, se omitió utilizar un lenguaje incluyente y congruente con relación a RV que compareció a dicha instancia prejudicial.

93. Además de que no se asentó que RV contara con una diversidad funcional y, en su caso, algún pronunciamiento de la autoridad conciliatoria por el que estableciera la necesidad o no de realizar algún ajuste para adecuar su entorno, a fin de eliminar las posibles barreras que la colocaran en una situación de desventaja para contar

con una defensa efectiva de sus intereses, pues es necesario analizar en cada caso concreto si existe algún obstáculo para que las personas con diversidad funcional tengan participación activa en el procedimiento administrativo de que se trate.¹⁵

94. En el caso concreto, bajo una perspectiva de personas con discapacidad, se advirtió que a RV no le fue designado un abogado o un Procurador del Trabajo, pues del acuse de la solicitud respectiva se advierte que si bien le fue informado por escrito que podía hacer valer este derecho reconocido en el artículo 684-E de la LFT, quienes la representaron para la firma del convenio suscrito entre RV y la Empresa no tenían la calidad de apoderado debido a que no se trataba de un procedimiento jurisdiccional.

95. Así, es criterio de la Primera Sala de la SCJN que el nombramiento de un representante especial no es armonizable con el modelo social y de derechos humanos establecido en la Convención PcD, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, el cual vulnera al tomar las propias decisiones y el derecho a una vida independiente. Por lo que, resulta más acorde a los estándares internacionales el establecimiento de un sistema de apoyos, si así lo quiere la persona con discapacidad involucrada, que respete su voluntad y preferencias.¹⁶

¹⁵ Cfr. Tesis (X Región) 3°4 L (11a.), con registro digital 2027867, y rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS".

¹⁶ Tesis 1a./J. 164/2022 (11a.), con registro digital 2025639, y rubro "DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE".

96. Sin embargo, como se dijo, AR2 debió desarrollar una serie de consideraciones por las que en el caso, particular procedía o no realizar algunos ajustes o adoptar medidas para eliminar las posibles barreras en el entorno que le permitieran una adecuada defensa a RV, maximizando con ello la protección de sus derechos sociales y laborales como lo exige la LFT.

E.2 Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales

97. La Constitución Federal, en su artículo 123, inciso A), fracción XXVII, inciso h) establece que:

Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: [...] Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

98. Por lo que es sabido que los derechos de los trabajadores son irrenunciables en los contratos individual, colectivo o contrato ley, o en cualquier convenio celebrado por el patrón con los trabajadores. La única forma en que se pueden reducir los beneficios de los trabajadores, en un momento dado, es mediante la resolución jurisdiccional del Tribunal del Trabajo.¹⁷

99. En esa tesitura, el Organismo Local en la Recomendación emitida el 1° de abril de 2024 dentro del Expediente de Queja 1, señaló que del acta de audiencia de conciliación pre judicial se advirtió que no hubo imparcialidad con las partes ni se veló en todo momento por la protección de los derechos de RV, toda vez que R2 elaboró y expuso las cuantificaciones ajustadas a la ley, en estricto respeto de los

¹⁷ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16304/17019>

derechos laborales irrenunciables, presentando una propuesta¹⁸ que cubría el pago de las prestaciones de Ley.

100. No obstante, dio fe de que se le entregaría a RV un monto¹⁹, consintiendo que aceptara recibir una cantidad que no fue acorde con los parámetros que establece la LFT, siendo que la propuesta por parte de AR2 era el piso mínimo que salvaguardaba los derechos laborales de RV. De ahí que AR2 no cumplió con su obligación de actuar con perspectiva de derechos humanos, no veló por la irrenunciabilidad de los derechos laborales ni cumplió con los principios de buena fe e imparcialidad que deben regir su actuar, máxime que RV no había acudido para terminar con la relación laboral que sostenía con la Empresa, sino para la entrega de determinados documentos que requería para realizar un trámite de visa, por lo que la persona servidora pública que gestionó la cita contribuyó, a su vez, de forma indirecta a que se generara el término de la relación laboral, aunado a que no se aclaró ni asentó el verdadero motivo de la solicitud de conciliación durante el desahogo de la misma por parte de AR2.

101. Además, se pudo corroborar que existían otras opciones elegibles para establecer el motivo de la solicitud de conciliación que no corresponde al “*pago de prestaciones*” como indebidamente quedó asentado, tanto en el acuse de solicitud de conciliación como en el acta del convenio fuera de juicio celebrado por RV y la representación de la Empresa y, el hecho de que el sistema electrónico no contemple otras opciones no es culpa de RV y no puede válidamente servir de razón para perjudicarla.

¹⁸ Evidencias 13.10 y 18 de la presente Recomendación.

¹⁹ Evidencias 13.10 y 18 de la presente Recomendación.

102. En consecuencia, este Organismo Nacional observó de las constancias que integran el expediente **CNDH/6/2024/446/RI**, que al no cumplir AR1 y AR2 con sus atribuciones, señaladas tanto en la LFT como en el Estatuto Orgánico del CCLEM en el sentido de cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de las personas trabajadoras, transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de RV.

103. A mayor abundamiento, destaca el hecho de que si bien es cierto que AR1 y AR2 mencionaron en su oficio de no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el hecho de que ésta no contó con documentales en las cuales se hiciera evidente el motivo por el cual RV presentó su queja ante ese Organismo Local, también lo es que RV en diversas ocasiones externó a AR2 el motivo de su solicitud de orientación, lo que se confirma con el oficio suscrito por PSP1 adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dirigido a PSP2, en el que se precisa que se brindó asesoría jurídico laboral a RV, respecto del procedimiento para solicitar la devolución de documentación original que la interesada necesitaba para tramitar VISA y no para el pago de prestaciones laborales como son el finiquito o liquidación.

104. Aunado a lo anterior, también se contó con la documental, esto es, un oficio recibido en la Comisión Estatal el 13 de octubre de 2023 suscrito por PSP4, quien en vía de colaboración informó, fundamentalmente que, a la fecha de la rendición del informe, esto es, el 12 de octubre de 2024, RV se encontraba EN BAJA ante ese Instituto desde el 17 de diciembre de 2022; que se localizó registro de pensión por incapacidad permanente parcial bajo el régimen 1997, con fecha de inicio 13 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 12 de junio de 2024; que existía un Dictamen

ST-3 de carácter provisional con un porcentaje de valuación del 70% de limitación de órgano funcional, derivado de un accidente de trayecto.

105. Por tanto, el Organismo Local, en términos de lo dispuesto por los numerales 1°, 2° fracción X, 3°, 4°, 8° fracción III, 16° fracción IV, 26, fracción IV, 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1°, 2°, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento Interno de ese Organismo Estatal, analizó las evidencias que integraron el expediente de Queja 1, procediendo a emitir el 1° de abril de 2024, la Recomendación dirigida a AR1 y AR2.

106. En este contexto, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, al momento de la emisión de la presente Recomendación, no cumplieron con la obligación que el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”* Esto se afirma, en virtud de que, como ya se mencionó, AR1 y AR2 no cumplieron con sus obligaciones y atribuciones establecidas en el artículo 684-F de la LFT, así como 19 del Estatuto Orgánico del CCLEM.

107. De igual forma, en el presente caso, AR1 y AR2 tenían la obligación de realizar todas aquellas acciones que le permitieran a RV continuar hasta su término con el Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 emitido por el IMSS en su favor, esto es hasta el 12 de junio de 2024, hecho que no se realizó.

108. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza una responsabilidad de AR1 y AR2, quienes, con su actuación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, es decir, sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos ahí reconocidos, y de los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

109. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que la deficiencia formal en la que incurrió la Comisión Estatal al dirigir la Recomendación de mérito a las personas servidoras públicas AR1 y AR2 y no a la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, no afecta el resultado y sentido de ésta, con relación a RV, toda vez que los actos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, se encuentran plena y debidamente acreditados, lo que esta Comisión Nacional reiterará más adelante.

F. CULTURA DE PAZ

110. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "*Hacia una cultura de paz*"²⁰ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "*Cuestiones relativas a los derechos humanos*".²¹

111. El tema titulado "*Hacia una cultura de paz*" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997,

²⁰ ONU, Resolución A/RES/50/173. "Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz", 1996.

²¹ ONU, Resolución A/RES/51/101. "Cultura de paz", 1996.

a solicitud de varios Estados.²² El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de Paz.²³

112. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo²⁴, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.²⁵ En dicha Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

113. En la actualidad, a más de veinte años de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

²² ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

²³ ONU, Resolución A/RES/52/15. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

²⁴ ONU, Resolución A/RES/53/25. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

²⁵ ONU, Resolución A/RES/53/243. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

114. En el caso concreto, la vulneración de la seguridad jurídica de RV, derivada de la falta de imparcialidad, información adecuada y protección reforzada por parte del CCLEM, evidencia la necesidad de fortalecer una cultura de paz en el ámbito institucional. Ello implica que dicho Centro de Conciliación no solo evite prácticas que generen violencia estructural, sino que adopten medidas que garanticen procedimientos justos, transparentes y centrados en la dignidad de las personas.

115. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuye a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

116. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.²⁶

117. Con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1°, párrafo segundo, el principio “*pro persona*” cuya relevancia dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se

²⁶ CNDH. Recomendación 32/2017, Párrafo 79.

interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

118. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que, es deber de toda persona servidora pública actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario incurren en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal; así como 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

119. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal:

[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

120. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, con las conductas atribuidas a AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, se hizo evidente su falta de compromiso de reconocer las vulneraciones de RV al derecho al acceso a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, al no apegar su desempeño a la legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal.

121. En consecuencia, se hicieron evidentes responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

122. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Constitucional Autónomo cuenta con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Morelos, a efecto de instaurar el procedimiento administrativo a AR1, así como solicitar que se dé el seguimiento oportuno hasta su conclusión, al Expediente Administrativo 2 iniciado en contra de AR2 ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que, de ser el caso corresponda.

123. Finalmente, esta Comisión Nacional en cuanto a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos retoma el criterio de la SCJN, en el que se señala que:

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.²⁷

V.2 Responsabilidad Institucional

124. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 y 128 de la Constitución Federal toda persona funcionaria pública, sin excepción alguna, prestará la protesta de guardar

²⁷ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

la Constitución y las leyes que de ella emanen y por ende tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

125. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

126. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos. Cabe señalar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a

normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁸

127. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. Por ende, corresponde a la persona titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

128. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁹

²⁸ CNDH. Recomendaciones 258/2024, Párrafo 78, 67/2024, Párrafo 140, 60/2022, Párrafo 294, 23VG/2019, Párrafo 383; 11/VG/2018 del 27, Párrafo 505; 6/2018, Párrafo 141.1; 78/2017, Párrafo 284.1; 54/2017, Párrafo 238.1; 4/2017, Párrafo 233.1, y 1/2017, Párrafo 141.1

²⁹ CNDH. Recomendaciones 258/2024, párrafo 80 y 21/2024, párrafos 119-124.

129. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.³⁰

130. Esta Comisión Nacional le dirige la presente Recomendación, toda vez que como se indicó, AR1 y AR2 vulneraron de manera directa a RV los derechos precitados, particularmente, su derecho de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 de la CPEUM y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

³⁰ CNDH. Recomendación 60/2022, Párrafo 293, 23VG/2019, Párrafo 382.

132. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

133. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

*(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*³¹

134. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que:

*(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*³²

³¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

³² “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

135. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.³³

136. En la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se observa por parte de este Organismo Constitucional Autónomo, que tocante a las medidas de reparación integral del daño, éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “VIII. Reparación Integral del Daño” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 71 a 79, 82, 85, fracción III, 90, 91, 94, 96, fracción IV, así como 132 a 136 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, donde específicamente se prevén medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos.

137. Es importante reiterar que debido a las consideraciones realizadas en el presente capítulo, dichas medidas de reparación no fueron aceptadas por las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación Laboral, lo cual, no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente.

138. Por ello, la reparación integral en favor de RV debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos, la cual, de ser el caso y así determinarlo la Comisión Ejecutiva de Atención y

³³ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, deberá contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, realizándose de manera enunciativa, más no limitativa.

139. Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 26, 27, 61, 62, 64, 65 inciso c); 69, 70, 72, 73, 74, 75 fracción IV; 96; 97, fracción I, 106, 110 fracción IV; 111, fracción I, 112 y 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 71 a 79, 82, 85, fracción III, 90, 91, 94, 96, fracción IV, así como 132 a 136 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica de RV, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

140. De manera que, este Organismo Constitucional Autónomo estima procedente el derecho a la reparación integral del daño de RV en atención al principio de interpretación *pro persona* y buscando el mayor beneficio y protección de los derechos humanos, por lo que será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, realizando las acciones suficientes y necesarias para cumplir sus obligaciones, tomando en cuenta la magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante, con el objeto de que estar en posibilidad de dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios del presente instrumento, en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

141. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I, y 61 de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 72, fracción I y 76 de la Ley de

Víctimas del Estado de Morelos, *“la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”*.

142. El Centro de Conciliación Laboral deberá instruir a quien corresponda para colaborar con el registro de RV ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a través del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la reparación integral del daño a RV, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de rehabilitación

143. En términos de los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 72, fracción II y 77 de la Ley Estatal de Víctimas, *“la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos”*.

144. El Centro de Conciliación Laboral deberá instruir a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se le brinde atención psicológica y médica a RV, por personal calificado en institución pública, para que se logre su sanación emocional, en la medida de lo posible, a efecto de que se recupere de las afectaciones sufridas con motivo de los actos violatorios a sus derechos humanos, lo cual deberá ser sin costo

para RV. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de Compensación

145. Los numerales 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 72, fracción III y 79 de la Ley Estatal de Víctimas, establecen que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos”*.

146. Una vez que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos emita el Dictamen correspondiente, en caso de que ésta determine alguna medida de compensación en favor de RV, el Centro de Conciliación Laboral deberá asegurar su cumplimiento. Hecho lo anterior, envíe a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

d) Medidas de satisfacción

147. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas; así como 72, fracción IV, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; así como 22 de los Principios y Directrices mencionados, se puede realizar mediante medidas eficaces

para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

148. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV, por parte de personas servidoras públicas del Centro de Conciliación Laboral, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a la víctima.

149. Este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia administrativa ante el Órgano Fiscalizador correspondiente en contra de AR1, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que, de ser el caso corresponda, en el presente caso, la satisfacción comprenderá que el CCLEM colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, con la finalidad de darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

150. Asimismo se solicitará al Centro de Conciliación Laboral que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé seguimiento al Expediente Administrativo 2 iniciado en contra de AR2 ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que, de ser el caso corresponda, para cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

151. El Centro de Conciliación Laboral deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1, así como del Expediente Administrativo 2 iniciado en contra de AR2 que se encuentra en trámite, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando en su caso, el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución.

e) Medidas de no repetición

152. Las medidas de no repetición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; así como 23 de los Principios y Directrices referidas; éstas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

153. Por tanto, se deberá diseñar e impartir en seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas encargadas de brindar asesoría al público en general, en ese Centro de

Conciliación Laboral, debiendo asegurarse de que dentro de la referida capacitación se encuentren AR1 y AR2, en caso de que se encuentren laboralmente activos. Ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Además, deberá incluir, un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, deberá a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten el cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

154. Asimismo, el CCLEM deberá emitir una circular al personal adscrito a ese Centro de Conciliación Laboral, a fin de que en los formatos que se utilizan ese Centro, tanto para la lectura de derechos laborales que les asisten a las personas que acuden a realizar una solicitud como en sus solicitudes de conciliación, se especifique, de manera clara, si se trata de un asunto diverso a los establecidos en su sistema, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

155. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

156. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá instruir a quien corresponda para colaborar con el registro de RV ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a través del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la reparación integral del daño a RV, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas.

SEGUNDA. Deberá instruir a quien corresponda para que, en coordinación con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se le brinde atención psicológica y médica a RV, por personal calificado en institución pública, para que se logre su sanación emocional, en la medida de lo posible, a efecto de que se recupere de las afectaciones sufridas con motivo de los actos violatorios a sus derechos humanos, lo cual deberá ser sin costo para RV. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas.

TERCERA. Una vez que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos emita el Dictamen correspondiente, en caso de que ésta determine alguna medida de compensación en favor de RV, deberá asegurarse de

su cumplimiento. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional Autónomo las constancias respectivas.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Deberá instruir a quien corresponda para colaborar ampliamente en el seguimiento del Expediente Administrativo 2, iniciado en contra de AR2 ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación; debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en dicho procedimiento administrativo; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se diseñe e imparta en seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas encargadas de brindar asesoría al público en general, en ese Centro de Conciliación Laboral, debiendo asegurarse de que dentro de la referida capacitación se encuentren AR1 y AR2, en caso de que se encuentren laboralmente activos. Ello,

con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Además, deberá incluir, un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se emita una circular al personal adscrito a ese Centro de Conciliación Laboral, a fin de que en los formatos que se utilizan ese Centro, tanto para la lectura de derechos laborales que les asisten a las personas que acuden a realizar una solicitud como en sus solicitudes de conciliación, se especifique, de manera clara, si se trata de un asunto diverso a los establecidos en su sistema, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

157. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

158. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

159. Con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

160. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Morelos o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ARCR